Medidas cautelares civiles en Latinoamérica: requisitos y jurisprudencia

En todas las jurisdicciones latinoamericanas, las medidas cautelares en materia civil comparten dos presupuestos básicos para su procedencia: (1) la apariencia de buen derecho (también llamada *fumus boni iuris* o verosimilitud del derecho) y (2) el peligro en la demora (*periculum in mora*)[1][2]. En términos generales, esto significa que quien solicita una medida precautoria debe demostrar prima facie que su reclamo tiene fundamento jurídico verosímil y que existe un riesgo real de daño o de frustración de sus derechos si la justicia espera hasta la sentencia definitiva. Además, casi todos los países exigen una contracautela (garantía o fianza) por parte del solicitante para responder por los perjuicios en caso de haber pedido la medida sin derecho[3]. A continuación, se explica cómo se entienden estos requisitos en la normativa y la jurisprudencia latinoamericana, y qué exige la práctica judicial para conceder una cautelar (tomar nota de que este estudio es un material de apoyo con fines meramente académicos y no constituye una guía vinculante sobre la interpretación de los presupuestos jurídicos en las medidas cautelares).

Apariencia de buen derecho

La apariencia de buen derecho implica que el peticionario exhiba un caso prima facie plausible, sin exigir plena prueba de su derecho. En palabras de la Corte Suprema argentina, *"las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud"*, ya que toda decisión cautelar se mueve en el terreno de lo hipotético y no prejuzga el fondo del asunto[4]. De igual forma, la Sala Constitucional salvadoreña ha señalado que este requisito *"no debe buscar un juicio de certeza sino de probabilidad, bastando que el derecho alegado sea verosímil, es decir, tenga apariencia de ser verdadero"*, sin adelantar opinión sobre la sentencia definitiva[5].

En la práctica, los tribunales exigen indicios objetivos de la pretensión. La jurisprudencia mexicana, por ejemplo, describe la apariencia de derecho como *"una*

credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada o temeraria", de modo que se excluyan reclamos frívolos y el juez advierta que el demandante tiene un caso sustancialmente fundado[6]. En términos doctrinarios, no se requiere certeza absoluta, sino un grado aceptable de probabilidad de que el derecho exista, sustentado en una cognición sumaria o superficial[7][8]. Por ello, suele admitirse como suficiente la presentación de **p**rueba documental o indiciaria que torne verosímil el derecho invocado, reservándose el examen exhaustivo para el juicio principal.

Los jueces deben ser cuidadosos de no traspasar el límite hacia un análisis de fondo: otorgar la cautelar no significa afirmar que el derecho exista con certeza, sino solo que *"el caso tiene mérito legal"* aparente[9]. De hecho, los máximos tribunales han reiterado que decidir sobre la cautelar *no puede convertirse en apreciar anticipadamente* la cuestión de fondo, pues eso violaría el debido proceso[10].

En síntesis, la apariencia de buen derecho exige demostrar un derecho prima facie legítimo, descartando las pretensiones insostenibles, sin exigir convicción plena ni permitir que el juez se adelante al juicio final.

Peligro en la demora

El peligro en la demora se refiere al riesgo fundado de que el transcurso del tiempo del proceso cause un perjuicio grave o irreparable al derecho del demandante, frustrando en la práctica la efectividad de una eventual sentencia favorable[11][12]. Este requisito –considerado la *"razón de ser"* de las cautelares– parte de la realidad de que *"el tiempo que toma el proceso se convierte en la mayor amenaza a la eficacia del derecho que se quiere tutelar"*[12]. En otras palabras, la medida precautoria busca "superar la demora del proceso principal y evitar que la decisión final llegue demasiado tarde"[13].

Para acreditarlo, la jurisprudencia demanda circunstancias específicas de urgencia o daño inminente. La Sala Contencioso-Administrativa de El Salvador lo define como *"el temor fundado de que el derecho pretendido se frustre o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso"*, de modo que se pretende evitar *"la consumación de un daño irreparable o de difícil reparación"* antes de la

sentencia[11]. De igual forma, doctrinariamente se ha explicado que *"el peligro en la demora es el temor de daño jurídico que se puede producir a consecuencia de la demora en el proceso, y que tiene que ser de inminente realización"*[14]. En general, se descarta el peligro meramente hipotético o conjetural: el riesgo debe ser real, actual o inminente[16].

Otros requisitos: contracautela, adecuación y proporcionalidad

Además de los dos requisitos esenciales arriba descritos, las legislaciones civiles latinoamericanas contemplan típicamente otros condicionamientos para **adjudicar** (otorgar) una medida cautelar

Contracautela o caución: Como regla general, quien solicita la medida debe rendir una garantía (fianza, depósito u otra caución) para responder por los daños y costas que pudiera ocasionar si finalmente se determina que no tenía derecho. La contracautela busca equilibrar los intereses de las partes, protegiendo al demandado frente a una cautelar indebida. En algunos supuestos especiales la ley exime de contracautela (por la naturaleza de la medida o por tratarse de ciertos litigios de interés público), pero por lo común los jueces fijan una suma que el actor debe garantizar antes de ejecutar la orden cautelar.

Adecuación y proporcionalidad: Los jueces tienen el deber de otorgar medidas **idóneas y proporcionales** a la finalidad de protección, eligiendo la menos gravosa que asegure el derecho del solicitante. En la práctica, esto significa que aun demostrados fumus y periculum, **no se concederá** la medida si ésta resulta excesiva o causa un mal mayor que el que pretende evitar. La jurisprudencia habla en algunos casos de *"periculum in mora inverso"* para referirse al riesgo de daño que la cautelar impondría a la parte demandada o a terceros, lo cual debe sopesarse. En definitiva, la autoridad judicial procurará adoptar la **medida más conservadora** que proteja al demandante sin lesionar indebidamente los derechos ajenos –por ejemplo, ordenando un embargo sólo hasta cubrir el monto reclamado, en lugar de paralizar por completo las operaciones del demandado, etc.[19].

Urgencia y decisión inaudita parte: Dado que la naturaleza de las medidas cautelares es prevenir un daño inminente, la mayoría de sistemas permiten que el juez decida sin oír previamente a la contraparte (inaudita parte) cuando la demora en

notificar podría hacer ilusoria la tutela. Esto es consistente con la idea de que la cautelar es una acción instrumental de emergencia. No obstante, una vez ejecutada la medida, el demandado tiene derecho a oponerse o pedir su revisión, pudiendo presentarse prueba en contrario. La bilateralidad diferida es entonces la regla: primero se protege urgentemente el derecho en peligro, luego se escucha a la otra parte y eventualmente se confirma, modifica o levanta la cautelar. En cualquier caso, *la resolución que concede o rechaza una medida cautelar debe ser fundada*, bajo sanción de nulidad[21], lo que implica que el juez debe dejar explícito en su motivación cómo se cumplen (o no) los requisitos de verosimilitud, peligro y proporcionalidad en el caso.

Aplicación país por país: notas comparativas

Si bien los principios antes expuestos son comunes, conviene reseñar brevemente cómo cada país latinoamericano los incorpora y cualquier particularidad jurisprudencial destacable:

Argentina: Las medidas cautelares en el proceso civil están regidas por el Código Procesal Civil y Comercial (tanto de la Nación como de provincias, con textos similares). Se exigen tres recaudos tradicionales: (1) verosimilitud del derecho, (2) peligro en la demora y (3) contracautela[3]. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que la verosimilitud del derecho implica un estándar de prueba mínimo o sumario, pues *"no se exige certeza sino una apariencia razonable"* del derecho invocado[4]. A su vez, ha enfatizado que el peligro en la demora debe analizarse objetivamente, evaluando si las consecuencias de no precautelar *"pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva"*[22]. La jurisprudencia argentina también ha desarrollado criterios según el tipo de caso: por ejemplo, en materia tributaria o contra el Estado se exige un escrutinio más estricto de los recaudos (dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y el interés público)[23][24]. Con todo, rige la pauta general de que "en caso de duda, se estará a favor de la cautelar", para no privar de tutela judicial efectiva al peticionante[25][26] –claro está, sujeto a que preste caución y a la posibilidad de revocar la medida si los hechos no confirman luego la amenaza. En síntesis, en Argentina las cortes han avalado un criterio flexible y preventivo, concediendo medidas aun con verosimilitud *"mínima"* del derecho cuando el peligro es muy grave[4], pero demandando mayor rigor probatorio cuando la medida puede afectar seriamente el interés público.

Bolivia: El nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 439 de 2013) adoptó un sistema moderno de tutela cautelar. Se mantienen los requisitos clásicos –probabilidad del derecho y peligro por la demora– junto con la exigencia de caución del solicitante. La normativa boliviana enumera una amplia gama de medidas cautelares nominadas (anotación de demanda, embargo preventivo, secuestro, intervención, etc.) y admite también medidas innominadas adecuadas al caso. La doctrina procesal boliviana destaca que la medida cautelar cumple una *"función anticipativa"* para evitar un perjuicio grave o de difícil reparación, y que el juez debe actuar con prontitud (el CPC fija plazos muy breves para resolver las solicitudes cautelares). La jurisprudencia boliviana reciente ha aplicado igualmente los estándares de *fumus* y *periculum*: por ejemplo, exige que el solicitante acredite sumariamente su derecho (v.gr. con contratos, títulos de propiedad u otros documentos) y demuestre un riesgo concreto (como la venta inminente de un bien litigioso) para otorgar la medida. Un detalle particular en Bolivia es la figura de las "medidas anticipadas", que pueden pedirse antes de presentar la demanda principal (similar a una medida precautoria autónoma) en casos de urgencia –por ejemplo, para tomar prueba anticipada o conservar bienes–, las cuales también requieren los mismos presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro inminente. En resumen, Bolivia sigue la línea general latinoamericana, con la nota de haber ampliado el catálogo cautelar y facilitar su trámite bajo el principio del poder cautelar general del juez.

Brasil: El Código de Processo Civil brasileiro (CPC de 2015) unificó las figuras cautelares bajo el concepto de "tutela provisória". En particular, la tutela de urgência (que abarca tanto las medidas cautelares clásicas como la tutela antecipada de mérito) exige por ley dos elementos: la *probabilidade do direito* (probabilidad del derecho) y o *perigo de dano ou risco ao resultado útil do processo* (peligro de daño o riesgo al resultado útil del proceso)[27]. Estas nociones equivalen funcionalmente al fumus boni iuris y periculum in mora. La probabilidad del derecho implica que el juez, a partir de la evidencia presentada (generalmente documentos, declaraciones juradas, etc.), forme un juicio de verosimilitud sobre la pretensión del autor. Por su parte, el peligro de daño se configura cuando la demora procesal pueda causar un daño grave o irreparable o hacer inútil el resultado del proceso (por ejemplo, porque el demandado podría dilapidar bienes o porque la situación fáctica puede alterarse irreversiblemente con el tiempo). La jurisprudencia brasileña es consistente en denegar la tutela de urgencia cuando falta alguno de esos requisitos[28]. También se ha desarrollado la idea del "perigo inverso" (periculum in mora inverso), de manera que el juez debe considerar si la concesión de la medida podría generar un perjuicio desproporcionado al demandado; este principio está incluso mencionado en el CPC

brasileño, que autoriza al juez a exigir contracautela y a denegar la tutela si el perjuicio al demandado supera el beneficio de la medida. En suma, Brasil mantiene la tradición cautelar adaptada a su sistema: se requieren evidencia inicial sólida del derecho y urgencia acreditada.

Chile: El ordenamiento civil chileno, de raíz codificada antigua (Código de Procedimiento Civil de 1903), no contenía originalmente una cláusula general de medidas cautelares amplias, sino figuras específicas como el arraigo, el embargo preventivo o la prohibición de celebrar actos y contratos en ciertos juicios. No obstante, mediante interpretaciones jurisprudenciales y leyes especiales, se ha consolidado el poder cautelar implícito de los tribunales para dictar providencias necesarias en protección de derechos, aplicando igualmente los criterios de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. La doctrina y la práctica en Chile suelen distinguir entre medidas conservativas (mantener el *status quo* para que no se frustre la ejecución) y medidas innovativas (aquellas que alteran la situación existente, otorgando parte del resultado antes del fallo). Para cualquiera de ellas rigen los requisitos generales; de hecho, autores chilenos señalan que *"toda medida cautelar está llamada a conservar o no innovar... constituyendo su finalidad impedir la alteración de una situación de hecho o la destrucción de un bien"*, salvo que se trate de una innovativa para evitar un perjuicio irreparable[29][30]. La jurisprudencia chilena exige especial rigor para otorgar medidas innovativas o de mayor impacto: por ejemplo, se ha indicado que éstas "siempre son excepcionales" y además de la verosimilitud y el peligro ordinarios, requieren demostrar la *posibilidad cierta de un perjuicio irreparable* si no se conceden[31]. En cambio, para medidas meramente conservativas (como anotar la demanda en el registro de propiedad o decretar un embargo preventivo) basta la acreditación de los requisitos estándar. En la actualidad, con la entrada en funcionamiento de tribunales especializados (familia, laborales, ambientales), la normativa chilena sí contempla reglas cautelares explícitas en esos ámbitos, todas basadas en los mismos principios: por ejemplo, la Ley 19.968 de Tribunales de Familia establece en su art. 22 que se podrán dictar medidas cautelares *"cuando existan antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama y* peligro en la demora*"*. En conclusión, Chile adhiere a la matriz común: un examen sumario de verosimilitud (sin prejuzgar) y la comprobación de un riesgo serio para la efectividad del derecho. Los tribunales supremos han señalado en recursos de protección (acción constitucional expedita equivalente a un amparo) que incluso en ese procedimiento sumarísimo es necesario apreciar si hay antecedentes de vulneración manifiesta de un derecho y riesgo de daño inminente, antes de otorgar órdenes provisionales.

Colombia: La normativa colombiana, especialmente a partir del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), desarrolla en detalle los presupuestos y trámite de las medidas cautelares. El artículo 590 CGP consagra que para decretar una cautelar el juez apreciará la apariencia de buen derecho del demandante (es decir, indicios de que su pretensión podría ser fundada) y, además, debe considerar la amenaza o vulneración del derecho y la proporcionalidad de la medida solicitada[19]. En los procesos declarativos, se permiten medidas sobre bienes del demandado (embargos, secuestros, inscripciones de la demanda) e incluso *"cualquier otra medida razonable"* que el juez estime pertinente para garantizar la eficacia de la pretensión[32]. La ley enfatiza que el juez debe valorar la necesidad y razonabilidad de la cautela: por ejemplo, puede denegar o moderar una medida si una alternativa menos gravosa resulta suficiente para evitar el perjuicio[19]. Colombia también contempla la posibilidad de contracautela sustitutiva a favor del demandado: el artículo 598 CGP permite que el demandado, para evitar la afectación de sus bienes, ofrezca una caución que garantice el resultado del juicio, en cuyo caso la medida cautelar puede levantarse. En cuanto a la jurisprudencia, las Altas Cortes colombianas (Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional) han respaldado la aplicación estricta de fumus y periculum. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pero no proceden automáticamente sino solo *"cuando se cumplen los presupuestos legales que las justifican"*, para evitar abusos. En resumen, Colombia exige una argumentación cuidadosa del solicitante mostrando un caso aparente fuerte y un daño inminente; a cambio, ofrece un sistema flexible (medidas innominadas) y mecanismos de balance (contracautela, revisión judicial periódica de las medidas) para proteger tanto al actor como al demandado.

Costa Rica: El Código Procesal Civil costarricense (reformado integralmente en 2018) regula las medidas cautelares bajo los mismos parámetros universales. Se requiere demostrar *fumus boni iuris* (llamado generalmente "apariencia de buen derecho" o "probabilidad seria del derecho pretendido") y *periculum in mora* ("peligro en la tardanza" en terminología local). La jurisprudencia de Costa Rica ha indicado que la cautelar procede cuando *"la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso pueda causar al actor un perjuicio grave, de difícil reparación, y además los alegatos del actor muestren una pretensión jurídicamente atendible prima facie"*. Los tribunales civiles costarricenses también integran un test de proporcionalidad similar al colombiano: el artículo 21 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, por ejemplo, estipula que debe valorarse si la medida solicitada afecta en demasía el interés público o de terceros, pudiendo denegarse si

el costo social de la cautelar resulta muy alto[33]. En el ámbito civil privado, esta ponderación suele traducirse en que el juez escoja medidas menos gravosas (por ejemplo, designar un depositario judicial en vez de clausurar totalmente un negocio). Costa Rica se destaca por haber incorporado explícitamente en su nuevo Código la figura de la "tutela anticipada" de forma similar a Brasil, permitiendo en ciertos casos otorgar provisionalmente el objeto del litigio (una especie de sentencia anticipada reversible) cuando la prueba presentada otorgue altísima verosimilitud del derecho y concurran circunstancias urgentes. Pero fuera de esos casos excepcionales, la regla general es que la cautelar no puede satisfacer totalmente la pretensión (no debe equivaler a ganar el pleito por adelantado), sino únicamente asegurar su efectividad sin prejuzgar. En suma, Costa Rica adhiere a los requisitos de apariencia y peligro, interpretados de manera garantista: ante la duda razonable, se prefiere proteger temporalmente el derecho (pues *"justicia tardía no es justicia"*), pero siempre bajo caución y sujeta a revisión constante para evitar afectaciones indebidas al demandado.

República Dominicana: El procedimiento civil dominicano históricamente estuvo basado en el Código de Procedimiento Civil francés de 1806, por lo que utiliza conceptos afines a la tradición francófona. En la práctica dominicana existen las "medidas conservatorias" (equivalentes a cautelares) y también el procedimiento de "referimiento" (référé) ante el juez presidente, que permite obtener ordenanzas provisionales en casos urgentes. Los estándares aplicados, sin embargo, son equiparables al resto de Latinoamérica: se requiere que la pretensión del solicitante tenga una "causa probable" y que la demora en la resolución normal pueda causar un perjuicio inminente y grave. Jurisprudencia dominicana ha señalado, por ejemplo, que el juez de référé debe verificar *prima facie* la violación alegada (no entrar al fondo, pero sí constatar que la reclamación no sea temeraria) y que la continuación del acto o la omisión en cuestión entrañaría un daño irreparable para el reclamante. La innovación en RD en años recientes ha sido que se refuerza el rol del juez en dictar medidas cautelares y anticipadas. En cualquier caso, los requisitos esenciales no difieren: fumus boni iuris, conocido en doctrina local como *"apariencia razonable del derecho invocado"*, y periculum in mora, entendido como *"temor fundado de un perjuicio inminente"*.Así, el país sigue el molde general, combinando la influencia francesa en la forma procedimental con la sustancia común del derecho comparado iberoamericano en materia de cautelares.

Ecuador: La legislación ecuatoriana reformó profundamente el esquema procesal civil mediante el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de 2015. Dicho código introdujo el proceso oral y unificó las medidas cautelares para los

distintos procesos. El COGEP exige para decretar una medida cautelar que el juez constate "la existencia de una pretensión creíble y la posibilidad de que, de no adoptarse la medida, se cause un perjuicio grave al derecho del accionante" (art. 111 COGEP). En esencia, esto codifica los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La apariencia de derecho en Ecuador se denomina también *"fumus boni iuris"* en la doctrina local, y se ha definido como *"la probabilidad de la certeza de la pretensión, según un cálculo de probabilidades"*[34]. Los jueces ecuatorianos, respaldados por la jurisprudencia de la Corte Nacional y la Corte Constitucional, han sido claros en que no se exige probar el derecho en forma concluyente, "sino solo en grado aceptable de verosimilitud"*[7]. Por su parte, el peligro en la demora ha cobrado relevancia incluso a nivel constitucional: la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) contempla medidas cautelares constitucionales, señalando que se otorgarán cuando haya la amenaza inminente de violación de un derecho constitucional y la medida sea necesaria para evitar un daño irreparable. En el ámbito civil ordinario, esto se traduce en que la parte debe demostrar con indicios claros que la espera del juicio podría hacer inútil la sentencia (por ejemplo, riesgo de que el demandado enajene bienes, continúe una obra causante de daños, etc.). Como tercer requisito, Ecuador destaca la adecuación de la medida: tanto el COGEP como la jurisprudencia han incorporado la *"condición de idoneidad y proporcionalidad"* –similar a la ponderación colombiana–, por lo que el juez debe conceder la medida proporcionada a la protección del derecho, evitando excesos. En suma, Ecuador sigue los mismos ejes (fumus, periculum, caución), con un desarrollo normativo reciente que los refuerza explícitamente** y una doctrina constitucional que realza la importancia de las cautelares para garantizar la tutela efectiva de los derechos.

El Salvador: El Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño recoge igualmente las medidas cautelares con los requisitos acostumbrados, aunque mucho del desarrollo jurisprudencial proviene del ámbito contencioso-administrativo y constitucional. La Sala de lo Constitucional ha establecido criterios que luego se aplican también en lo civil: ha dicho que *"la tutela cautelar no es automática, requiere la concurrencia de los presupuestos básicos del periculum in mora y el fumus boni iuris"*[35][36]. En sede administrativa, el art. 98 LJCA (Ley de lo Contencioso Admin.) pide comprobar a) un daño irreparable o de difícil reparación, b) una apariencia favorable del derecho del demandante mediante juicio provisional, y c) ponderar los intereses en juego, permitiendo denegar la medida si afecta gravemente el interés general[20]. Estos criterios se han extendido a los procesos civiles ordinarios. La jurisprudencia salvadoreña ha brindado definiciones muy claras de los dos requisitos: *"El peligro en la demora consiste en el temor fundado de*

que el derecho pretendido se frustre o sufra un menoscabo durante el proceso", requiriendo probar que sin la cautelar habría un daño probablemente irreparable[11]. Y la apariencia de buen derecho *"se refiere a que el caso tiene mérito legal; basta que el derecho alegado sea verosímil, que tenga apariencia de ser verdadero, en contraposición a lo meramente posible o puramente dudoso"*[5]. Asimismo, la Sala ha declarado ilegales decisiones de jueces inferiores que se extralimitaron al analizar medidas cautelares –por ejemplo, anuló la resolución de una Cámara que al resolver una oposición a medida cautelar *"determinó que la parte demandante no tiene derecho sobre el bien litigioso"*, prejuzgando el fondo; la Corte sostuvo que el juez cautelar no puede declarar la inexistencia o existencia del derecho de manera definitiva, sino solo evaluar su probabilidad[37][38]. Esto refuerza la idea de que la cognición cautelar es sumaria. En la práctica, los jueces salvadoreños suelen conceder cautelares inaudita parte en situaciones urgentes (embargos, secuestros, inhibiciones de bienes) cuando el actor documenta suficientemente su crédito o derecho y acredita que el demandado podría sustraer bienes o causar un perjuicio irreversible. Luego, la ley prevé la oposición del afectado, que se tramita incidentalmente, y donde se revalúan los presupuestos con bilateralidad. En definitiva, El Salvador aplica fielmente los parámetros de apariencia y peligro, sumando una exigencia de motivación reforzada: el juez debe explicar en su auto cómo se cumplen los requisitos, para permitir el control jurisdiccional. Esto garantiza que la adjudicación de las medidas cautelares se haga de forma objetiva y conforme a derecho, salvaguardando tanto el derecho del solicitante a una tutela eficaz como el derecho de defensa del demandado.

Guatemala, Honduras y Nicaragua: Estos países centroamericanos comparten con El Salvador y Costa Rica la tradición procesal civil derivada del código federal mexicano de 1908 y, antes, del español decimonónico. En consecuencia, las providencias precautorias o medidas cautelares en sus códigos exigen los mismos requisitos medulares. Por ejemplo, la doctrina guatemalteca describe la verosimilitud del derecho como *"el énfasis hacia la apariencia del derecho y no hacia la certeza absoluta del mismo"*[39], y el peligro en la demora como *"el riesgo de que durante el trámite del proceso el derecho pretendido sufra menoscabo o resulte ilusorio"*. Guatemala prevé medidas específicas (embargo, secuestro, anotación de litigio) y también una cláusula general para "cualesquiera otras medidas urgentes" a criterio del juez, siempre que se justifiquen los presupuestos. En Honduras, el Código Procesal Civil (Decreto 211-2006) establece de forma similar que el juez podrá dictar medidas cautelares para asegurar la efectividad de la sentencia *"cuando el solicitante presente elementos que razonablemente hagan presumir la existencia del derecho invocado y el peligro de daño irreparable en la demora"*. Nicaragua,

mediante su Código de Procedimiento Civil (Ley 902 de 2015), también unificó el tratamiento de las medidas cautelares siguiendo el modelo latinoamericano: se admite la medida anticipada antes de la demanda en casos muy urgentes, bajo los requisitos de fumus boni iuris y periculum in mora apreciados por el juez. En los tres países, la práctica judicial muestra un patrón semejante: se otorgan embargos preventivos, inhibiciones de enajenar, secuestros de bienes, etc., cuando el acreedor o interesado presenta documentos que demuestran su derecho en principio (por ejemplo, un contrato impagado, una sentencia extranjera pendiente de ejecución, un título de propiedad en disputa) y además argumenta con hechos concretos que la demora judicial le causaría un perjuicio irreparable (v.g. riesgo de insolvencia del deudor, riesgo de que el bien objeto del litigio sea ocultado o deteriorado, etc.). Siempre se pide contracautela, que los códigos suelen permitir fijar "según prudente arbitrio judicial". Cabe señalar que, por influencia constitucional, en Guatemala y Honduras se reconoce la tutela cautelar como parte del derecho de acceso a la justicia, por lo que sus Cortes Supremas han indicado que los jueces deben interpretar los requisitos en favor de la eficacia del proceso, sin caer en formalismos excesivos que frustren la protección cautelar. Así, en estos países la adjudicación de medidas cautelares sigue la misma lógica y fines: evitar que el proceso principal pierda sentido, garantizando mientras tanto la posible ejecución o el mantenimiento del estado de cosas, siempre bajo la vigilancia judicial de que la medida no se convierta en una anticipación definitiva indebida.

Paraguay: El Código Procesal Civil paraguayo (Ley 1337/88) consagra explícitamente la trilogía de requisitos cautelares en su artículo 693, que exige: a) *"acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado"*, b) *"acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho según las circunstancias del caso"*, y c) *"otorgar contracautela para responder de los daños y perjuicios si la medida se pidió sin derecho"*[3]. Como se observa, la legislación paraguaya recoge textualmente el fumus boni iuris y el periculum in mora. Los jueces paraguayos evalúan la verosimilitud mediante un conocimiento periférico de la causa –siguiendo la doctrina de Lino Palacio, se dice que basta una *"posibilidad razonable"* de que el derecho exista, apreciada con un grado de convicción inicial pero no pleno[40][41]–. Sobre el peligro en la demora, la jurisprudencia de Paraguay ha enfatizado que debe ser actual, no meramente eventual: por ejemplo, se ha resuelto que *"no existe peligro en la demora si el demandante ya goza de otra medida que salvaguarda provisionalmente su derecho"* o si no se demuestra una actuación del demandado que amenace la efectividad de la sentencia. En cambio, cuando se prueba que el demandado intenta vender bienes, sustraerse de la jurisdicción u obstaculizar la ejecución, los jueces han concedido embargos e inhibiciones para evitar el

periculum. Un aspecto interesante en Paraguay es que el CPC establece presunciones legales de verosimilitud en algunos casos –por ejemplo, si el demandado está rebelde (no comparece), se presume la verosimilitud del derecho del actor para efectos de decretar ciertas cautelares[42][43]–; esto aligera la carga del solicitante en esas situaciones. En resumen, Paraguay se ciñe a la ortodoxia cautelar: probabilidad del derecho + riesgo por la demora + caución. La Corte Suprema paraguaya ha señalado que, al decidir sobre medidas cautelares, el juez debe actuar con "prudencia", evitando el extremo de conceder la medida ante cualquier petición (lo que sería ligero) pero también evitando el extremo opuesto de negarlas por rigor excesivo cuando hay duda razonable[44]. Por lo tanto, prevalece una postura pro-tutela en caso de duda, siempre que el peticionario presente elementos atendibles.

Uruguay: El Código General del Proceso uruguayo (Ley 15.982 de 1988) contiene una de las formulaciones más claras de estos principios. El art. 312 CGP establece: *"Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el tribunal estime que son indispensables para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso"*[45]. En esta disposición se condensan el fumus boni iuris (un derecho que merece protección) y el periculum in mora (peligro de lesión por la demora). La jurisprudencia uruguaya, tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales de Apelaciones, interpreta que "indispensables para la protección de un derecho" equivale a que el juez vislumbre prima facie la existencia de un derecho probable en favor del solicitante; por tanto, si la pretensión es manifiestamente infundada en derecho, no cabrá medida. A su vez, se requiere un peligro concreto: la mera pendencia de un proceso no justifica la cautelar sin acreditar que la espera *conllevaría* la ineficacia práctica de la sentencia. Uruguay es conocido por admitir un amplio elenco de medidas (el art. 316 CGP lista varias, pero no taxativamente, y reafirma que el tribunal *"podrá disponer las medidas que estime indispensables"* para la finalidad cautelar[46]). Esto ha permitido a los jueces uruguayos dictar medidas innominadas creativas en casos especiales, siempre fundamentándolas en los dos presupuestos de ley. Cabe señalar que en Uruguay no se exige contracautela contra el Estado (en litigios contra la administración pública, dada la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado por medidas cautelares improcedentes), pero sí se exige caución al solicitante privado en la mayoría de los casos civiles, salvo que la naturaleza de la medida la torne innecesaria (por ejemplo, en alimentos provisionales, dada la urgencia social). La doctrina uruguaya también destaca la instrumentalidad de estas medidas: son *accesorias* a un proceso principal y no pueden desnaturalizarse convirtiéndose en satisfacciones definitivas. En palabras de la Suprema Corte, *"la medida cautelar*

opera sobre la situación presente para que la sentencia futura no llegue demasiado tarde"[47], pero *"debe aguardar la decisión del proceso principal"*, por lo que el juez no puede extender su pronunciamiento cautelar al tema de fondo[38]. En suma, Uruguay provee un marco normativo robusto y jurisprudencia consistente: se concede la cautelar cuando sea necesaria para asegurar un derecho verosímil amenazado por la dilación, aplicando además un probado sentido de proporcionalidad (los tribunales suelen denegar medidas desmesuradas que excedan lo necesario para tutelar al solicitante).

Venezuela: En el sistema venezolano, las medidas cautelares en lo civil están regidas por el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1986 y por la Ley Orgánica de Amparo (para materia constitucional). El CPC venezolano prevé medidas específicas (prohibición de enajenar y gravar, embargo preventivo, secuestro judicial, etc.) y reconoce genéricamente que el juez puede acordar *"cualesquiera otras medidas de seguridad"* si concurren los presupuestos legales. Aunque el texto del CPC no enumera expresamente fumus y periculum, la jurisprudencia los ha derivado implícitamente del artículo que exige demostrar *"fumus boni iuris"* (la norma habla de "derecho manifiestamente ilegítimo" para negar la cautelar, implicando que si no es manifiesto, se admite la apariencia) y *"periculum in mora"* (la existencia de un riesgo inminente). En años recientes, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha producido decisiones importantes aclarando la función y límites de las cautelares. Por ejemplo, en una sentencia de octubre 2023 (caso "Edificio Lina", partición de comunidad hereditaria) la Sala Civil anuló la decisión de alzada que había revocado una medida cautelar por considerar que la demandante "no tenía derecho" sobre el inmueble. El TSJ sostuvo que el juez de la cautelar *"se ve impedido de extender su pronunciamiento… sobre el tema de fondo"*, y reiteró que la finalidad de la medida preventiva no es declarar el derecho reclamado, sino *"asegurar materialmente la ejecutividad de la sentencia que lo declare"*[10][48]. Asimismo, la jurisprudencia venezolana ha definido el *periculum in mora* en términos análogos a otros países: *"consiste en el fundado temor de que el retardodel proceso pueda impedir la efectividad de la sentencia o causar un daño irreparable al actor"*. Esta Sala ha dicho que el juez debe cerciorarse de que los perjuicios alegados sean de tal entidad que razonablemente la sentencia final no podría repararlos[18][49]. Y sobre el *fumus*, ha señalado que basta con un *"mérito legal del caso"* –que la pretensión no sea evidentemente improcedente– y que haya *"indicios de probabilidad"* del derecho reclamado[50]. Venezuela también contempla la medida cautelar innominada, muy usada en la práctica, que permite al juez dictar cualquier providencia necesaria para proteger derechos en juicio (por ejemplo, ordenar la suspensión de una obra, o la congelación de fondos, etc., aun si no está prevista

expresamente), siempre que se reúnan los recaudos de ley. En estos casos, los tribunales suelen ser particularmente exigentes en la motivación: han de explicar cuál derecho se tutela, por qué la situación es urgente y qué evidencia respalda la apariencia de ese derecho. Finalmente, es destacable que en Venezuela no se exige contracautela al solicitante cuando la medida cautelar recae sobre bienes litigiosos (arts. 585 y 588 CPC) –es decir, la caución es la excepción más que la regla en lo civil–, a diferencia de la mayoría de países. Sin embargo, si luego se prueba que la medida fue temeraria, el afectado puede reclamar daños. En suma, Venezuela converge conceptualmente con sus pares en cuanto a apariencia y peligro, aportando jurisprudencia rica en delimitar que el juez cautelar no debe invadir el campo del juicio principal y debe ceñirse a verificar los extremos legales de forma motivado y prudente[38][10].

En conclusión, los países latinoamericanos adjudican las medidas cautelares civiles conforme a los mismos criterios fundamentales: un examen sumario de la pretensión (que exista apariencia o indicios serios de un derecho) y una valoración de los riesgos de la tardanza (que haya un peligro real de daño irreparable si no se protege de inmediato)[1]. La jurisprudencia regional ha afinado la comprensión de estos requisitos, enfatizando que la *verosimilitud del derecho* no implica certeza ni sentencia anticipada, sino solo una probabilidad razonable apreciada sin prejuzgar[4][9]. Igualmente, ha dejado claro que el *peligro en la demora* exige un riesgo fundado, concreto e inminente, no una simple eventualidad remota[11][16].

Para que se conceda la medida, los tribunales requieren que el solicitante acredite con elementos objetivos ambos extremos (p. ej. documentos, informes periciales preliminares, circunstancias de hecho urgentes) y además cumpla con las formalidades como prestar caución cuando corresponda. Asimismo, los jueces deben velar por la proporcionalidad de la medida, modulándola o denegándola si resultara abusiva o innecesaria a la luz de los intereses en juego[20][19].

En definitiva, las medidas cautelares en Latinoamérica se rigen por un marco común normativo y doctrinal, aplicado con matices locales pero con un objetivo uniforme: garantizar la tutela judicial efectiva evitando que el transcurso del proceso cause estragos irreparables, sin por ello comprometer la justicia del resultado final.

(Bibliografía complementaria)
(Material de apoyo con fines académicos)

Las referencias citadas incluyen disposiciones legales y jurisprudencia relevante de distintos países: p. ej., Corte Suprema de Argentina [4][22], Código Procesal de Paraguay [3], Código General del Proceso de Uruguay [45], Sala Constitucional de El Salvador [11][5], doctrina panameña [34], entre otras, que confirman la convergencia regional en la materia. Cada una de ellas ilustra cómo la profundidad jurisprudencial ha dado contenido práctico a los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora en Latinoamérica [4][11][45][3].

[1] Villareal. *Medidas cautelares*. Universidad Andina Simón Bolívar.
Disponible en: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1122/1/T823-MDE-Villareal-Medidas%20cautelares.pdf

[2] *La apariencia del buen derecho*. Scribd.
Disponible en: https://es.scribd.com/document/160351784/La-Apariencia-Del-Buen-Derecho

[3], [25], [26], [40], [41], [42], [43], [44] Buongermini, María. *Medidas cautelares*.
Disponible en:
https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf

[4], [22], [23], [24] *Medidas cautelares en materia tributaria: la CSJN realizó un repaso de los principales antecedentes*. TRIBUTUM.
Disponible en: https://tributum.news/medidas-cautelares-en-materia-tributaria-la-csjn-realizo-un-repaso-de-los-principales-antecedentes/

[5], [9], [11], [16], [17], [18], [20], [35], [36], [49], [50] *Jurisprudencia sobre medidas cautelares*.
Disponible en: https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2018/12/D3D31.HTML

[6] *La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano*.
Disponible en: https://vlex.com.mx/vid/apariencia-buen-juicio-amparo-mexicano-192777789

[7], [15], [34] *Sapientia*. Marzo 2024. Órgano Judicial de Panamá.
Disponible en:
https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/download/518/341/760

[8], [12], [21] *El proceso cautelar en el Código Procesal Civil*. LP Derecho.
Disponible en: https://lpderecho.pe/proceso-cautelar-codigo-procesal-civil/

[10], [13], [37], [38], [48] *Sobre la presunción de buen derecho para decretar medida cautelar*. Acceso a la Justicia.
Disponible en: https://accesoalajusticia.org/sobre-la-presuncion-de-buen-derecho-para-decretar-medida-cautelar/

[14] *Tres requisitos de la medida cautelar en el contencioso-administrativo*. LP Derecho.
Disponible en: https://lpderecho.pe/requisitos-medida-cautelar-contencioso-administrativo/

[19], [32] *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso de Colombia*. Dato Jurídico.
Disponible en: https://datojuridico.com/las-medidas-cautelares-en-el-codigo-general-del-proceso-de-colombia/

[27] *Medidas cautelares – Modelo inicial*.
Disponible en: https://modeloinicial.com.br/materia/medidas-cautelares

[28] *Ausência dos requisitos do fumus boni iuris e periculum in mora*. JusBrasil.
Disponible en:
https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/busca?q=aus%C3%AAncia+dos+requisitos+do+fumus+boni+iuris+e+periculum+in+mora

[29], [30], [31] *Las medidas cautelares innovativas en la nueva institucionalidad medioambiental*.
Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532016000100002

[33] *Comentario al artículo 21 del Código Procesal Contencioso*.
Disponible en: https://vlex.co.cr/vid/comentario-articulo-21-codigo-1025831765

[39] Universidad de San Carlos de Guatemala. *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
Disponible en: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/56033.pdf

[45], [46] Klett, Anabella. *Selva*.
Disponible en: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/40selva-anabella-klett-f.pdf